

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Continuación de la relación de los telegramas que ha recibido el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez.—Páginas 483 á 485.

#### Ministerio de Estado.

SECCIÓN DE POLÍTICA.—Anunciando que el Representante de España en Constantinopla y Atenas, comunica á este Ministerio haber recibido del Ministro de Negocios Extranjeros heleno la lista, que se publica, de los objetos que aquel Gobierno considera como artículos de contrabando de guerra durante las hostilidades entre Turquía y Grecia.—Página 485.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas, del antiguo recinto fortificado de aquella plaza.—Página 485 y 486.

Otro ídem id. id. para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 84 y 86 y derogando el 187 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero del año actual, que tratan de las inutilidades de los mozos que no alcanzan la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica.—Página 486.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, á D. Inocente Asnar Moreno.—Página 487.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales decretos haciendo merced de Hábito de Caballeros de la Orden Militar de Calatrava, á D. Rafael Melgarejo Tordeillos Melgarejo y Fernández Casariego, Duque de San Fernando de Quiroga, Grande de España, y á D. Agustín Mendosa Ramírez Fernández y López, Conde de la Corte de la Berrona.—Página 487.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona.—Página 487.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo el expediente incoado con motivo de la reclamación de don Justo Gandarias, á consecuencia del extracto de su estalua La Armonía, enviada á la Exposición de Viena de 1882.—Páginas 487 y 488.

#### Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Anuncio de vacantes.—Grupo 311.—Página 488.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión, mediante examen, de 50 plazas de aspirantes, sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona.—Página 489.

#### Inspección General de Sanidad exterior.

Circular disponiendo que por las estaciones sanitarias de los puertos se giren visitas, á su llegada, á los barcos procedentes del Danubio, Mar Negro, Bósforo, Mar de Mármara, Dardanelos, Mares Egeo y de Candia, costas turcas y griegas de los Jónico y Adriático y costas turco-asiáticas del Mediterráneo, Mar Rojo y Golfo Pérsico, y que las mencionadas Estaciones prohiban se viertan en las bahías, sin autorización, aguas de lastre, ni potables originarias de los referidos mares, costas y regiones.—Página 488.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de ascenso la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública, de Murcia.—Página 489.

Disponiendo se declare á D. José María Lamón, Auxiliar de Jerez de la Frontera, incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.—Página 490.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio.—Página 490.

Ídem id. id. id. del capítulo 23, artículo 3.º, concepto único del ídem id. id.—Página 490.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Santander).—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Han remitido al Gobierno de S. M. telegramas manifestando dolor por la muerte del Excmo. Sr. D. José Canalejas y Méndez, las Autoridades, Corporaciones y particulares que se mencionan:

(Continuación.) (1)

Los Ayuntamientos de Arés, Capela y Puentes (Osuña).

D. Guillermo Puig, en nombre del Ayuntamiento de Felanitx.

(1) Véase la GACETA del 21.

D. Juan Plaza, Alcalde de Barbastro, en su nombre, en el del Ayuntamiento, fuerzas vivas de la población, Sindicato de labradores y Cámara Agrícola del Alto Aragón.

D. J. Navarro Burgos, Alcalde de Loja, en su nombre y en el del Ayuntamiento. Sr. Alcalde y Ayuntamiento de Sax.

D. Augusto Meret, Alcalde de Liagostera, en su nombre y en el del Ayuntamiento.

Redacción de *La Opinión*, de Córdoba.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, en su nombre y en el de dicha Escuela.

Sres. Alcalde de Zaragoza, Bilbao, La Roda, Silla, Cortegana, Nacimiento (Almería), Puebla Nueva, Peñaflor, Alcalá de Gurrea, Ribadesella, Tembleque, Béjar, Bailén y Hospitalet de Llobregat, en su nombre y en el de las Corporaciones municipales que presiden.

D. Joaquín Rosedo, Presidente de la Cámara oficial de Comercio é Industria de Plasencia.

D. Elías Montoya, Comisario Regio del Consejo provincial de Fomento, de Toledo.

D. Rafael de Talavera Delgado, Presidente de la Asociación internacional de la Cruz Roja, de Antequera.

D. Alberto Quintana, Presidente accidental del Centro Catalanista de Gerona y su comarca, de Gerona.

D. Félix Milá Vidal, Presidente de la Sociedad recreativa La Unión Isla Cristina, de Huelva.

Excmo. Sr. D. José S. Gallego Díaz, Senador del Reino.

D. Joaquín Porto, Juez municipal de Ica.

D. Fernando de Ibarra, de Bilbao. Asociación de Fomento, Cultura é Higiene, de Valencia.

Directorio de la Unión Federal Nacionalista y Republicanos, de Barcelona.

Sr. Presidente de la Sociedad El Sitio, de Bilbao, en su nombre y en el de la Sociedad.

Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Alava, en su nombre y en el de la Corporación.

Sr. Director del Instituto de Vitoria y Claustro de dicho Instituto.

Sr. Alcalde de Santander.

D. Luis Durán Ventosa, en nombre de la Liga Regionalista de Barcelona.

D. Ricardo Serrano, en nombre del Ateneo Mercantil de Valencia.

D. Bernabé Martín, en nombre de la Unión Democrática Nacionalista de Tarragona.

Sr. Alcalde de Burriana, en su nombre y en el del Ayuntamiento.

Sres. Alumnos de la Facultad de Filosofía y Letras de Santiago.

Excmo. Sr. D. Cleto Troncoso, Senador del Reino.

Unión Gremial Patronal, de Gerona. Cámara de Comercio de Sabadell. Unión Industrial, de Sabadell. Cámara Agrícola Oficial de Bajo Llobregat.

D. Lorenzo Bonet, en nombre del Comité de la minoría liberal.

Círculo Liceo, de Barcelona.

Sr. Fiscal y personal de la Audiencia de Segovia.

Excmo. Sr. Marqués de Rozalejo, Senador del Reino.

D. Bernardo Amer, en nombre del Co-

mité del partido liberal de Palma de Mallorca.

D. B. Oleiros, de Estrada.

Gremio de Fabricantes, de Sabadell.

Cámara de Viajantes, de Barcelona.

Sociedad La Gremial, de Sabadell.

Excmo. Sr. Marqués viudo de Canillejas.

Liga Patriótica, de Vera.

Sr. Martínez, en nombre del Conservatorio de Música de Valencia.

D. Juan Antonio Mompó, de Valencia.

Centro escolar conservador, de Valencia.

D. Leopoldo Colombo, Alcalde accidental, en nombre del Ayuntamiento y de la población de San Fernando.

Sr. Alcalde, en nombre del Ayuntamiento de Valencia del Ventoso.

D. Narciso Albert, de Port-Bcu.

D. Carlos Mazón, Diputado á Cortes.

Sr. Alcalde D. Gabino Alonso, en nombre del Ayuntamiento de Sama.

Ayuntamiento y Alcalde accidental de Coruña.

D. Benito Prieto, D. Dsogracias Rivas y D. Emilio M. Solís, de La Vecilla.

D.<sup>a</sup> Julia Alegría, Directora de la Normal de Burgos.

Corporación municipal de Baeza.

Alcalde de Calatayud, en nombre del Ayuntamiento, Sociedades y vecindario en general.

Ayuntamiento y Alcalde de Valdepeñas.

Comisión de la Cruz Roja de Isla Cristina.

Presidente de la Diputación, Comisión provincial y Diputados residentes en León.

Presidente del Centro liberal de Miguelturra.

Alcalde y Ayuntamiento de Eclija.

Ayuntamiento de Villajoyosa.

Comisión provincial de Canarias.

Alcalde de Rosas, en nombre propio, en el del Ayuntamiento y en el del vecindario.

Alcalde y vecindario de Ferrol y Ayuntamiento y vecindario de Cedeira, Neda, Noya y Padrón.

Cámara Oficial de Comercio de Córdoba.

Asociación Mercantil Industrial, de Málaga.

Juventud liberal, de Bilbao.

El Senador del Reino D. Eloy Sánchez de la Rosa.

D. Eduardo Barandiaran, en su nombre y en el del partido liberal de Vizcaya.

D. Santos Redondo, en su nombre y en el del Círculo liberal de Badajoz.

Diputación Provincial de Cádiz.

Alcalde de Badajoz.

D. Nicolás de Escoriza.

D. Arturo Buyla, de Oviedo.

Cónsules de Inglaterra, de Suecia, de Santo Domingo, Jefe del partido jaimista y Comisionado Regio de Fomento de Palma de Mallorca.

Autoridades y numerosas representaciones de los elementos oficiales y clases sociales, los partidos liberal y conservador y las Juventudes de ambas agrupaciones de Zaragoza.

Gobernador civil de Oviedo.

Gobernador civil de Soria.

Círculo liberal de Zaragoza.

Gran Casino de Villarreal.

Obispo, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación, Alcalde, Jueces de distrito, Escuelas de Comercio, Jefes de los partidos conservador y liberal y otros particulares de Palma.

Diputación Provincial de Granada.

Gobernador civil de Zaragoza.

Senadores, Diputados, Corporaciones y vecindario de Cáceres.

D. Tomás Costa, de Madrid.

Gobierno Civil de Tarragona.

Gobernador civil de Granada.

Gobernador civil de Murcia, en su nombre, en el de Autoridades, Senadores, Diputados á Cortes y Corporaciones y particulares.

D. Félix Rodés, de Barcelona.

Círculo liberal agrario de Alcira.

Círculo liberal agrario Riola de Alcira.

Círculo liberal agrario Javareta de Alcira.

Gremios de fabricantes de pan de Alicante.

Círculo Logroñés, de Logroño.

Cámara de la Propiedad de Vitoria.

Económica de Amigos del País de Cartagena.

Alcalde y vecindario de Ciudad Real.

Casino de Almería.

Cámara de Comercio de León.

Comisión provincial de Lérica.

Ayuntamiento de Orotava.

Alcalde de Torrelavega, en representación de todas las entidades y del vecindario.

Presidente de la Asociación del Magisterio de Vizcaya.

Liberales demócratas de Olot.

Cámara Oficial de Comercio de Manresa.

Ayuntamiento de Agaete.

D. Esteban Roca, de Figueras.

Comité liberal del Puerto de Santa María.

Ayuntamiento de Pinospuente.

Gobierno Civil de Ciudad Real.

Ayuntamiento de Lugo.

La Cámara de Comercio de Motril.

El Sindicato Agrícola de Rota.

D. Benito Gandasegui, Alcalde de Ezcaray, en su nombre y en el de dicho pueblo.

D. Julio Gomes dos Santos, Delegado del Consejo de Administración de los ferrocarriles de Salamanca á Frontera de Portugal, en nombre de la Compañía.

El Alcalde y Ayuntamiento de Briones.

El Presidente accidental de la Cámara de Comercio de Sevilla D. José María de Olmedo, en su nombre y en el de la Corporación que preside.

Gobernador civil de Guadalajara.

Gobernador civil de Sevilla, en nombre de las personalidades de todos los partidos políticos, Senadores, Diputados, Presidente de la Diputación, Alcalde, Diputados provinciales, Presidente de la Cámara de Comercio y principales Centros y Círculos de dicha ciudad.

Gobernador civil de Guipúzcoa.

Presidente del Círculo liberal de Valladolid.

Vicepresidente de la Comisión provincial de Jaén.

Círculo conservador de Baracaldo.

Corporación provincial de Huelva.

Directorio provincial del partido liberal de Soria.

Alcalde de Andraitx.

Alumnos del cuarto curso de Bachillerato de Valencia.

Alcalde y Ayuntamiento de Gijón.

La *Lealtad*, de Jaén.

Colegio Hernán Cortés, de Villanueva de la Serena.

Comité liberal de Sanlúcar de Barrameda.

El Alcalde y Ayuntamiento de Castro Urdiales.

D. Alvaro Panero, en nombre de la Cámara de Comercio de Astorga.

D. Cándido Cerdeira, de Tángier.

Los Ingenieros de Caminos pensionados en Londres, Sres. Forán y Moreno.

El Sr. Camana, Presidente del Círculo conservador de Valencia.

D. Cayo Gironés, de Castellón.

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de San Luis (Menorca).

D. Isidro Rodríguez, en su nombre y en el de los retirados de Guerra, de León.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCIÓN DE POLÍTICA

El señor Representante de S. M. en Constantinopla y Atenas, comunica á este Departamento que ha recibido una Nota del Ministro de Negocios Extranjeros heleno, fechada el 18 de Octubre próximo pasado, acompañada de la lista de los objetos que aquel Gobierno ha decidido considerar como artículos de contrabando de guerra durante las hostilidades entre Turquía y Grecia, y que traduce así:

«Serán considerados como contrabando de guerra los objetos que se mencionan á continuación, caso de que pasen por territorio enemigo ó sean á él dirigidos:

Las armas de cualquier clase, incluso las de caza, armadas ó en piezas separadas, así como los blindajes.

Las municiones de armas de fuego, como proyectiles, espoletas de obús, balas, pistones, cartuchos, vainas de cartuchos, pólvora, salitre, azufre.

El material y las sustancias que producen explosión, como torpedos, dinamita, piroxil, diversas sustancias fulminantes, hilos conductores y todo lo que sirve para la explosión de minas y torpedos.

El material de Artillería, de Ingenieros y de impedimenta, como cureñas, armones, avantrenes, cocinas y fraguas de campaña, pontones, caballetes de puentes, seto artificial.

Objetos de equipo y prendas de vestir militares, material de campamento.

Materiales y máquinas de todas clases, armadas ó en piezas separadas, para la construcción y armamento de buques de guerra.

Instrumentos y aparatos que sirvan para la fabricación de municiones de guerra, para la fabricación y reparación de armas y del material militar, terrestre ó naval.

Combustibles de todo género, como carbón, nafta, alcohol y otros materiales semejantes.

Los aerostatos armados ó en piezas separadas, así como los accesorios y materiales que sirvan para la aerostación ó aviación.

Las bestias de silla, de tiro y de carga utilizables para la guerra.

Los buques que se dirijan á un puerto enemigo, aunque lo hagan bajo pabellón de comercio neutro, si, á juzgar por su construcción, su disposición interior y otros indicios es evidente que están contruidos para la guerra y se dirigen á un puerto enemigo para ser vendidos ó entregados al enemigo.»

### II.

Se considerará igualmente como contrabando de guerra, sólo en los casos en que se destinan á los Ejércitos de tierra ó de mar enemigos ó á las administraciones de Turquía:

«Los víveres, los forrajes y granos que sirvan para la alimentación de los animales.

Las ropas y tejidos para trajes, el calzado, que sirvan para el vestuario militar.

El oro y la plata en monedas ó en lingotes y el papel representativo de moneda.

Los aparatos y materiales que se emplean en la instalación de telégrafos, teléfonos, estaciones radiográficas y caminos de hierro.

Herraduras y material de herraje.

Gemelos, telescopios, cronómetros y los diferentes instrumentos náuticos.

Los navíos, buques y embarcaciones de todo género, así como las piezas separadas que lo componen.»

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley cediendo al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas, del antiguo recinto fortificado de aquella Plaza.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### Á LAS CORTES

El edificio de la Plaza de Ceuta denominado Departamento de Barcas, forma parte del antiguo recinto fortificado que circunfía la ciudad, y que hoy día no tiene valor militar alguno para la defensa de aquella Plaza.

El estado en que se encuentran los muros apoyos de las bóvedas y la descomposición, ya bastante adelantada, de las mamposterías y de los terraplenes, exigiría gastos de tal importancia para su reconstrucción, que no se compensarían con el escaso provecho que de los locales puede obtenerse para cubrir necesidades militares de la Plaza.

La superficie que ocupan las construcciones de que se trata, tampoco permite proyectar un cuartel ó un edificio militar que pudiera levantarse en el solar, previo el derribo de aquéllas, el cual se impone, sin embargo, dado el estado de ruina que amenaza interceptar la calle estrecha en que se halla el edificio y la probabilidad de que el derrumbamiento cause desgracias.

Por otra parte, la conveniencia ha tiempo sentida de facilitar las comunicaciones entre la población antigua y la moderna, muy deficiente hoy para las necesidades de la guarnición y del comercio, aconsejan también demoler las edificaciones de que se trata, dedicando el solar á vía pública, con lo que, además, se conseguirá higienizar y embellecer la zona en que éstas se hallan enclavadas.

Tanto el derribo como las mejoras indicadas, corresponde realizarlas al Ayuntamiento de Ceuta, al que podría cederse el Departamento de Barcas; y al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se cede al Ayuntamiento de Ceuta el edificio denominado Departamento de Barcas mediante las condiciones que señala la presente ley.

Art. 2.º El derribo se hará en el plazo de cuatro meses.

Art. 3.º El solar resultante del derribo, junto con la calle del Empecinado, será destinado á vía pública no permitiéndose en él en la actualidad ni en el porvenir más obras que las de ornamentación de plazas y calles, en forma y extensión que no interrumpen la circulación y que no sean habitables.

Art. 4.º Queda á salvo la rectificación que en su día pudiera llevarse á cabo en la línea de fachadas de la calle del Empecinado como consecuencia de la reforma interior, rectificación que determinará la Junta que se nombre para este objeto.

Art. 5.º Queda obligado el Ayuntamiento á urbanizar y adoquinar el solar resultante del derribo, en unión de la calle del Empecinado, así como la comunicación de esta vía con la plaza de Africa por la ronda de la bahía Sur.

Art. 6.º Esta urbanización deberá estar terminada dos meses después de ejecutado el derribo de Baroas.

Art. 7.º El Ayuntamiento entregará á la Comandancia de Ingenieros de la Plaza todas aquellas piedras que por tener esculpido algún escudo ó emblema constituyan un recuerdo histórico, á juicio de dicha Comandancia.

Art. 8.º Queda obligado el Ayuntamiento á indemnizar al Ramo de Guerra de los daños que el derribo pueda ocasionar en propiedades á cargo del mismo.

Art. 9.º El Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para el derribo del edificio de Baroas y también para la urbanización y adoquinado á que se refieren las condiciones anteriores.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 84 y 86, y derogando el 187 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

#### Á LAS CORTES

La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero último dispone, en el apartado 2.º de su artículo 84, que los mozos que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla, peso y capacidad torácica fijadas en la clase segunda del cuadro de inutilidades, anexo á la misma, serán excluidos totalmente del servicio militar, y en el apartado 4.º de su artículo 86, que los comprendidos en

la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica fijadas en la clase 4.ª de dicho cuadro, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan, serán excluidos temporalmente del contingente, quedando obligados á revisión durante tres años consecutivos.

Según el referido cuadro, son inutilidades físicas que determinan exclusión total del servicio, no alcanzar la talla de 1,50 metros, el peso de 48 kilogramos y un desarrollo torácico de 0,75 (clase 2.ª orden 1.º, números 13, 14 y 15), y se consideran inutilidades físicas que determinan únicamente exclusión temporal del contingente, no alcanzar la talla de 1,54, 50 kilogramos de peso y 0,78 de perímetro torácico ó presentar un dudoso potencial biológico resultante de la comparación de dichos tres factores en las condiciones que determina la tabla de proporciones inserta (números 196 y 197, clase 4.ª, orden 1.º).

La aplicación en las operaciones del actual reemplazo del cuadro de inutilidades vigente ha determinado la exclusión del servicio de 51.800 mozos, cantidad que representa un 27 por 100 del número de los alistados, siendo de observar la desproporción notable que aparece, en relación con los tres últimos reemplazos, en los que los excluidos por el mismo concepto representan menos de un 13 por 100 del total de los respectivos alistamientos.

Este sensible resultado obedece exclusivamente al gran número de mozos que han sido clasificados inútiles por falta de peso, habiéndose podido observar, á pesar de ser éste el primer reemplazo en el que se aprecia esta causa de inutilidad y del poco tiempo que ha mediado entre la publicación de la ley y las operaciones de la clasificación, que han sido muchos los mozos que para alcanzar los beneficios de esta exclusión han procurado reducir su peso, presentándose por lo tanto como necesidad inmediata evitar á toda costa el peligro que para la salud, desarrollo y energía de la Nación significaría dejar vigentes preceptos que, si bien á otros fines establecidos, pueden dar pretexto á un seguro aniquilamiento de la raza.

Este peligro no puede, á juicio del Ministro que suscribe, evitarse de otro modo que haciendo desaparecer el factor peso en las operaciones de reclutamiento, como norma precisa para apreciar la aptitud física del futuro recluta, entendiéndose que con las demás condiciones determinadas en el cuadro de inutilidades, y especialmente con las de talla y desarrollo torácico, queda cumplido el fin que se persigue al establecer estas causas de exclusión total ó temporal del servicio militar.

La urgencia de este propósito no permite esperar el plazo de dos años que

para modificar el cuadro de inutilidades concede al Gobierno de S. M. la vigente ley en su artículo 336, y por otra parte, la mayor eficacia del remedio obliga á proponer que las condiciones de peso tampoco sean apreciadas en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo declarados temporalmente excluidos del contingente, y en el reconocimiento que, según preceptúa el artículo 235 de la citada ley, han de sufrir los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Establecidas en la vigente ley de Reclutamiento prórrogas para que en determinados y justificados casos puedan los mozos del contingente retrasar su incorporación á filas, se ha observado al aplicar los preceptos que regulan la concesión de estos beneficios, que existe contradicción entre el artículo 187 y los artículos 168 al 178 de la misma; y como, además, el primero envuelve cierto privilegio incompatible con el espíritu general de la Ley, que no parece equitativo sostener, y por otra parte los individuos á quienes comprende pueden solicitar y alcanzar los beneficios de prórroga en iguales condiciones que los demás de su reemplazo, se propone quede derogado el referido artículo 187.

Por tan poderosas razones y á los efectos señalados, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El apartado 2.º del artículo 84 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, quedará redactado como sigue:

«2.º Los que no alcancen la cifra absoluta mínima de talla ó de capacidad torácica fijadas en la clase segunda de dicho cuadro.»

Art. 2.º El apartado 4.º del artículo 86 de la citada ley, quedará sustituido por el siguiente:

«4.º Los comprendidos en las cifras absolutas de talla ó en las de capacidad torácica en unos casos, y en las relativas de capacidad torácica en otros, dentro de los límites exactos que en la clase 4.ª de dicho cuadro se fijan, ó en los de apreciación pericial que en el Reglamento se determinen.»

Art. 3.º Las anteriores modificaciones se tendrán en cuenta en las revisiones sucesivas de los mozos del actual reemplazo excluidos temporalmente del contingente y en el reconocimiento de los declarados útiles antes de su destino á Cuerpo.

Art. 4.º Queda derogado el artículo 187 de la vigente ley de Reclutamiento

Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****REAL DECRETO**

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Agustín Rodríguez y Rodríguez á D. Inocente Aznar Moreno, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES DECRETOS**

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Rafael Melgarejo Tordesillas Melgarejo y Fernández Casariego, Duque de San Fernando de Quiroga, Grande de España, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Agustín Mendoza Ramírez Fernández y López, Conde de la Corte de la Berrona, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes militares que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido por el artículo 11 de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Barcelona, los cuales, una vez admitidos por la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la citada Ley, tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde de á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES****REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la reclamación formulada por D. Justo Gandarias á consecuencia del extravío de su estatua La Armonía, enviada á la Exposición de Viena de 1882; y

Resultando que por virtud de acuerdo de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando se invitó á los artistas españoles á que presentasen obras con destino á la referida Exposición, y que don Justo Gandarias presentó á dicho efecto, entre otras obras, una estatua en mármol titulada La Armonía:

Resultando que la expresada estatua fué remitida por cuenta del Estado á la Exposición de Viena de 1882, y que en aquella figuró:

Resultando que terminado el certamen de referencia, el Comisario Regio de España participó al Ministerio de Fomento en 7 de Noviembre del mismo año que había entregado á la Comisión ejecutiva de la Exposición de Viena las obras españolas, que á su cargo y riesgo debía devolver á la Academia de Bellas Artes de San Fernando, para su entrega á los interesados; y que sin que conste que por el Ministerio de Fomento se autorizase la remisión á Munich de la estatua La Armonía, parece que figuró en la Exposición allí celebrada posteriormente, siendo enviada á ella desde Viena:

Resultando que en 12 de Enero de 1885 acudió D. Justo Gandarias al Ministerio de Fomento, exponiendo que no habiéndole sido devuelta la expresada estatua, á pesar de las gestiones que había practicado, suplicaba, en virtud de los Reglamentos y anuncios oficiales, que se ordenara la devolución:

Resultando que por Real orden de 20 de Febrero de igual año se desestimó la petición del Sr. Gandarias, fundándose la resolución en no tener el Estado responsabilidad en el caso de que se trataba, y reservando al interesado el derecho

que le pudiera asistir para reclamar contra la persona que hubiera intervenido en el envío de la estatua desde Viena á Munich:

Resultando que interpuesta demanda contencioso administrativa contra la citada Real orden, el Tribunal correspondiente, fundándose en que, con arreglo al Reglamento por que se rigió la Exposición de Viena, era obligación de la Comisión designada por el Gobierno la devolución y entrega á los artistas de los objetos por ellos expuestos; en que lejos de haber sido devuelta la estatua, figuró en el Catálogo de las obras artísticas que fueron expuestas en Munich, no apareciendo que se enviase á instancia del demandante, sino que fué remitida por el Comisario Regio representante y mandatario del Gobierno en ambas Exposiciones, por lo cual éste se hallaba en la obligación de devolver al autor su estatua, no obstante que no figurase ésta en las relaciones oficiales de objetos enviados para la Exposición, dictó sentencia en 27 de Octubre de 1892, exponiendo que con arreglo á derecho, si por extravío ú otras causas había desaparecido la estatua, se le indemnizase con la suma de 18.000 pesetas, en que fué apreciada para la venta, con consentimiento de la Real Academia de San Fernando, y en la forma prescrita por el artículo 85 de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Resultando que ordenada por este Ministerio, sin que tuviera eficacia, la práctica de averiguaciones sobre el paradero de la estatua, y seguido por la Administración un pleito civil contra la casa de consignaciones Garronate y Ballesteros, que terminó declarándose improcedente por haber prescrito la acción del Estado, insistió ante este Ministerio la representación de D. Justo Gandarias, en la petición de que se le indemnizase por su valor ó intereses por el tiempo transcurrido:

Resultando que pasado este expediente á informe de la Asesoría jurídica, expuso que dados los fundamentos y falló de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de 27 de Octubre de 1892, debió ser ésta cumplida; que acreditado en el mismo expediente que la estatua La Armonía no ha sido devuelta al interesado, y que no hay posibilidad actual de que se devuelva, tratándose de una cosa determinada, es evidente que la entrega puede ser sustituida, dado el consentimiento del solicitante, con el abono de su importe por parte del Estado; y que no se halla obligado éste á satisfacer daños y perjuicios, puesto que es principio constante de jurisprudencia administrativa que el valor que debe entregarse por el Estado no puede ser otro que el que resultó de la tasación hecha por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando al recibir la estatua, que es el que reclamó el solicitante.

te en 25 de Noviembre de 1892, terminando su informe la Asesoría jurídica, proponiendo:

1.º Que procede reconocer al solicitante el derecho á percibir el valor de la estatua, y que éste debe ser el determinado por la Academia de San Fernando al recibirla para su envío á la Exposición de Viena, á cuyo efecto debe interesarse de dicha Academia que diga cuál fué dicho valor, remitiendo el oportuno documento acreditativo; y

2.º Que debe desestimarse la reclamación en lo que hace referencia á la indemnización de daños y perjuicios preteridida:

Resultando que por Real orden de 18 de Mayo del año corriente fué remitido el expediente íntegro al Consejo de Estado, á fin de que este Alto Cuerpo se sirviera informar acerca de los distintos extremos á que aquí se refiere, y de un modo especial sobre los términos del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo, el abono en metálico del importe de la estatua extraviada, y caso afirmativo, el procedimiento á guardar para fijar primero y abonar después la cantidad líquida correspondiente:

Resultando que el Consejo de Estado, con fecha 6 de Julio último, evacuó la consulta en su Comisión permanente, dictaminando que procede:

1.º Reconocer el derecho de D. Justo Gandarias al abono por parte del Estado del importe de la estatua que entregó para la Exposición de Viena de 1882, á que el expediente se refiere, en equivalencia de la entrega de la misma.

2.º Que se consulte con toda urgencia á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando para que precise, por los antecedentes que posea, el valor de la expresada estatua.

3.º Que si no existieran tales antecedentes, se determine su valor por el que figurase en el Catálogo de la Exposición de Viena; y

4.º Que una vez determinado el extremo á que se refieren las conclusiones precedentes, se acuerde en forma legal arbitrar recursos para su abono con arreglo al artículo 41 de la ley de Contabilidad vigente:

Resultando que en virtud de Real orden de 21 del mismo mes de Julio se hizo á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando la consulta á que se refiere la conclusión 2.ª del dictamen del Consejo de Estado, y que aquella docta Corporación, con fecha 22 de Octubre siguiente, manifestó á este Ministerio que examinados los antecedentes que en la misma figuran acerca de los envíos y aprecio de obras del escultor D. Justo Gandarias para informar sobre el valor preciso de la estatua de dicho artista, que figuró en la Exposición de Viena, titulada La Armonía, y examinados asimismo los datos

que sobre ella existen, que no son otros sino el de figurar en el Catálogo oficial de aquel Certamen con el número 34, como estatua ejecutada en mármol; estimando que debía poseer méritos suficientes para ser en él admitida, y que su autor había obtenido en Certámenes nacionales medallas de tercera clase; teniendo también en cuenta las prescripciones legales vigentes sobre la materia, y al sumar en lo que pudiera estimarse el modelo con lo que después representa su ejecución en mármol, la Academia entiende que debe apreciarse el valor de la estatua La Armonía, de D. Justo Gandarias, á que se contrae el expediente, en 7.000 pesetas:

Considerando que la declaración del derecho de D. Justo Gandarias á la devolución de la estatua referida está fuera de toda duda, á partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de 27 de Octubre de 1892, según han reconocido en sus dictámenes la Asesoría Jurídica de este Ministerio y el Consejo de Estado:

Considerando que no siendo posible la devolución de la estatua, por haber desaparecido, debe el Estado abonar en equivalencia su importe:

Considerando que concretada la cuestión á determinar la cantidad que debe abonarse por el importe de la estatua, y no existiendo en el expediente otros datos distintos para las manifestaciones no comprobadas del interesado respecto de tal extremo, debe aceptarse el valor que señala la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, puesto que esta docta Corporación, al fijar dicho valor y aparte de compulsar los datos lógicamente apreciables en relación con el mérito de la expresada estatua, ha tenido en cuenta los diversos antecedentes de orden personal y legal aplicables al caso:

Considerando que según proponen la Asesoría Jurídica y el Consejo de Estado en sus respectivos informes, no procede abonar más que el importe expresado, por oponerse al pago de intereses la constante jurisprudencia administrativa:

Considerando que en cuanto á la forma de pago debe hacerse por el Estado, con arreglo á la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 en su artículo 41, conforme también ha dictaminado el Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha senido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se reconoce el derecho de D. Justo Gandarias al abono por parte del Estado del importe de la estatua La Armonía, que entregó para la Exposición de Viena de 1882.

2.º Se fija en 7.000 pesetas la cantidad total que por ese concepto ha de abonarse al mencionado Sr. Gandarias.

3.º Se declara que no ha lugar al pago de indemnización ni de intereses reclamado por dicho señor; y

4.º Se procederá á la instrucción del

expediente á que se refiere el artículo 41 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, al efecto de arbitrar recursos para hacer efectivo el pago de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

#### Sección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 311.—MAR MEDITERRÁNEO—Cerdeña.—Isla Asinara.—Cambio de carácter de la luz de los bajos Della Reale.—Avisi al Naviganti número 231/617. Génova, 1912.

Número 1.343.—La luz fija blanca que había sido encendida (Aviso núm. 1.022 de 1912) en una torre edificada á 2.840 metros al Oeste de la torre Trabucato, ha sido reemplazada por una luz de un destello blanco cada 5 segundos (destello, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Las otras características no han sido modificadas.

Situación aproximada 41º 3' 10" N. y 8º 17' 40" E. de Gw. (14º 30' E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 74. Carta número 465 de la sección III.

Canal de Sicilia.—Isla Lampedusa.—Cambio de características de la luz de la punta Cavallo.—Avisi al Naviganti número 231/616. Génova, 1912.

Número 1.344.—La luz fija verde de la punta Cavallo, á la derecha entrando en el puerto de Lampedusa, ha sido modificada.

Sus nuevas características son:

Carácter: Verde de una ocultación cada 10 segundos.

Alcance: 7 millas.

Altura sobre la mar: 18 metros.

Faro: Grúa de hierro sobre una caseta de palastro, siendo de seis metros la altura del conjunto.

Fases: Luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos.

Sector de iluminación: VISIBLE del Sur 47º E al N. 25º E. por el Sur, el Oeste y el Norte (252º).

Situación aproximada: 35º 29' 37" N. y 12º 36' 10" E. de Gw. (18º 48' 30" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 126. Carta número 590 de la sección III.

Tripolitania.—Zouara.—Luz.—Avisi al Naviganti número 230/609. Génova, 1912.

Número 1.345.—Sobre la punta de Zouara se ha encendido una luz fija roja, visible á unas 3 millas solamente.

Situación aproximada: 32º 55' 30" N. y 12º 7' 25" E. de Gw. (18º 19' 45" E. de SF.)

Cuadernos de faros serie E, página 360. Carta número 590 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Italia.—Malamocco.—Inauguración de la nueva luz del malecón Sur.—Avisi al Naviganti número 230/606. Génova, 1912.

Número 1.346.—La luz que se había

encendido para ensayos sobre la cabeza del malecón Sur de Malamocco (Aviso núm. 709 de 1912), ha empezado á prestar servicio definitivamente. Sus características son:

**Carácter:** De un destello rojo cada 5 segundos.

**Alcance:** 12 millas.

**Altura sobre la mar:** 15,8 metros.

**Faro:** Torrecilla de cemento armado.

**Fases:** Destello, un segundo; ocultación, 4 segundos.

**Situación aproximada:** 45° 19' 45" N. y 12° 20' 25" E. de Gw. (18° 32' 45" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 156. Carta número 798 de la sección III.

El Director general, Adriano Sánchez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

En cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de 50 plazas de Aspirantes sin sueldo del Cuerpo de Seguridad, en la provincia de Barcelona, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia Civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros y de cuarenta los últimos y no tengan antecedentes penales, reconociéndose preferencia para ocupar vacante á los que hubieren prestado servicios en Barcelona, en los Somatenes y á los mozos de escuadra.

Las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil de la provincia de Barcelona y en el Registro general de este Ministerio, hasta el día 10 inclusive del mes de Diciembre próximo.

El Gobierno expresado pedirá á las provincias en que residan los interesados informes respecto á la conducta y antecedentes de los mismos.

A la instancia se acompañará copia de la licencia militar del solicitante, autorizada por un Comisario de Guerra, certificado de no tener antecedentes penales, expedido por la Dirección General de Prisiones, y todas las solicitudes con los documentos informes que se estimen convenientes, certificado de reconocimiento médico y ejercicio de examen, con acta de calificación individual, firmada por el Tribunal examinador, serán remitidas á la Sección Central de este Ministerio para ser sometidas á la consideración de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, la cual resolverá sin apelación si se admite ó no al aspirante, publicándose en la GACETA la relación de los admitidos.

El examen se contraerá á la prueba de lectura, escritura y conocimiento del Reglamento del Servicio del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real decreto de 8 de Mayo de 1906, que es el que rige en la expresada provincia.

La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco puntos por cada una de las tres preguntas á que se contrae el examen, y requiriéndose seis para la aprobación de cada una de ellas.

El Tribunal se constituirá en la forma que determina la Real orden fecha 14 de

Marzo de 1911, y esta Subsecretaría podrá autorizar el examen del solicitante en la capital de la provincia donde resida, si en ella hay organizado el Cuerpo de Seguridad.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores al día siguiente de recibir la GACETA en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid, 20 de Noviembre de 1912.—El Subsecretario, Navarro Reverter y Gomis.

### Inspección general de Sanidad exterior.

Las alarmantes noticias que circulan por la Prensa acerca del desarrollo del cólera en Turquía y países balcánicos y las dificultades que por el estado de guerra de dichas regiones ofrece actualmente la rápida transmisión de antecedentes y detalles sanitarios sobre cada uno de los distritos consulares á cargo de nuestros Representantes en los mencionados países, obligan á este Centro á llamar la atención sobre tales condiciones, encargando á las Autoridades locales encargadas directamente de la ejecución de los servicios de Sanidad exterior y á las que con él se relacionan y puedan contribuir al buen cumplimiento del mismo, la mayor asiduidad y vigilancia, á fin de que las procedencias de que se trata sean á su entrada en España sometidas por quien corresponda á la debida inspección sanitaria, y disponer asimismo:

1.º Que por las Estaciones sanitarias de los puertos se gire visita á bordo á su llegada á los barcos procedentes del Danubio, Mar Negro, Bósforo, Mar de Mármara, Dardanelos, mares Egeo y de Candia, costas turcas y griegas de los Jónico y Adriático, costas turco-asiáticas del Mediterráneo, Mar Rojo y Golfo Pérsico, tanto en los casos de procedencia directa como en los de escalas posteriores en otros países, á fin de determinar con la mayor precisión posible el efectivo origen de las aguas potables á bordo, de la de los lastres, de los pasajeros y sus equipajes, de los efectos del cargamento y hasta de los tripulantes, con el objeto de aplicar, si corresponde, tanto en relación con las noticias oficiales publicadas hasta ahora sobre el estado sanitario de las referidas regiones, cuanto con el carácter de las patentes de Sanidad y disposiciones relativas á la falta y requisitos de tal documento, las medidas de saneamiento y precaución determinadas en nuestro vigente Reglamento de Sanidad exterior y disposiciones posteriores referentes al régimen por cólera; procurando á la menor duda ó sospecha de algo contrario á la apropiada defensa de la salud pública, acomodar sus procedimientos á la razonable y justificada garantía de la misma.

2.º Que por las mencionadas Estaciones y con mediación de las respectivas Capitanías de los puertos, se acuerde lo que corresponda á fin de que en las bahías no se vierta aguas de lastre, ni potables originarias de los referidos mares, costas y regiones, sin la previa intervención y autorización para ello de las Direcciones de Sanidad de los puertos, con objeto de que por éstas pueda disponerse, cuando corresponda, lo mandado sobre el particular, especialmente acerca de desinfección y lanzamiento de dichas aguas fuera de bahía.

3.º Que las embarcaciones proceden-

tes de los indicados mares ó costas y las que conduzcan personas ó cargamentos originarios en su actual viaje ó transporte de las regiones mencionadas, no sean admitidas en los puertos que carecen de estación sanitaria ni en los que sólo tienen Médico habilitado para el servicio, sin que previamente dichas embarcaciones hayan sido admitidas en puerto con estaciones autorizadas para ello, por poseer material apropiado á las operaciones de saneamiento que hayan de efectuarse.

4.º Que en razón de las dificultades para la rápida trasmisión de noticias de que va hecha referencia, procuren las Direcciones de Sanidad de los puertos ajustar su conducta á lo que oficialmente resulte, pero teniendo muy en cuenta las noticias sanitarias que circulen, á fin de, con relación á las mismas, extremar en lo posible la investigación acerca de las condiciones sanitarias de procedencia de los barcos y de lo existente á bordo.

5.º Que en los casos en que racional y justificadamente proceda, se tengan muy presentes para su debida aplicación las disposiciones circuladas sobre régimen sanitario de barcos con emigrantes ó conductores de grandes masas de pasaje en dudosas condiciones higiénicas, así como sobre la vigilancia médica del personal de cargadores y descargadores ó cualquier otro que intervenga en barcos que por su procedencia ó por dichas condiciones higiénicas deban ser objeto de medidas de precaución; y

6.º Que á los debidos efectos reglamentarios se recuerda á las mencionadas Estaciones los puntos de Bulgaria y Turquía, acerca de cuyo estado sanitario, con relación al cólera, se ha dado noticia en la GACETA DE MADRID, cuyos efectos subsisten por no haberse recibido antecedente alguno que las desvirtúe.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla, Comandante general de Ceuta y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Dirección General de Primera enseñanza.

Esta Dirección General anuncia la vacante de Oficial de Contabilidad de la Sección de Instrucción Pública de Murcia para que sea provista por concurso de ascenso.

Podrán tomar parte los Oficiales y Auxiliares que figuren en el escalafón con la categoría de 1.500 pesetas, para cuyo fin presentarán sus solicitudes en este Ministerio dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, P. Altamira.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare á D. José María Limón, Auxiliar de Jerez de la Frontera, incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública, sin perjuicio de los derechos que el mismo concede y sujetándose en cuanto á la parte económica á la Real orden de 18 de Julio de 1911.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente á los trabajos de ordenamiento y modulación de riegos, que ha redactado el Servicio Central Hidráulico;

Considerando justificada la propuesta de modificación que permite utilizar crédito disponible para completar en el actual año los trabajos de ordenamiento y modulación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar la mencionada modificación con la misma prescripción señalada para la distribución primitiva, relativa á transferencias entre las partidas destinadas á jornales y materiales y las destinadas á indemnizaciones.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—El Director General, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 2.º, CONCEPTO 2.º DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, CORRESPONDIENTE Á ORDENAMIENTO Y MODULACIÓN DE RIEGOS.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Jornales y materiales.....	10.000
Indemnizaciones.....	9.000
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Jornales y materiales.....	4.000
Indemnizaciones.....	7.813
<i>División del Júcar.</i>	
Jornales y materiales.....	8.000
Indemnizaciones.....	18.535

	Pesetas.
<i>Deslinde de la Albufera:</i>	
Jornales y materiales.....	8.265
Indemnizaciones.....	11.435
<i>División del Segura.</i>	
Jornales y materiales.....	7.000
Indemnizaciones.....	13.400
<i>División del Sur de España.</i>	
Jornales y materiales.....	9.000
Indemnizaciones.....	10.000
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Jornales y materiales.....	9.000
Indemnizaciones.....	15.000
<i>División del Guadiana.</i>	
Jornales y materiales.....	8.200
Indemnizaciones.....	15.800
<i>División del Tago.</i>	
Jornales y materiales.....	30.752
Indemnizaciones.....	22.500
<i>División del Duero.</i>	
Jornales y materiales.....	6.000
Indemnizaciones.....	12.000
<i>División del Miño.</i>	
Jornales y materiales.....	11.000
Indemnizaciones.....	9.000
<i>Canal de Castilla.</i>	
Jornales y materiales.....	13.500
Indemnizaciones.....	25.800
<i>Total importe del crédito..</i>	<u>295.000</u>

Madrid, 15 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 3.º, concepto único del Presupuesto de obligaciones de este Ministerio, redactada por el Servicio Central Hidráulico;

Resultando que está motivada la modificación por la necesidad y conveniencia de utilizar el remanente disponible de aquel crédito para atender al servicio de reparación, conservación y explotación de obras hidráulicas de varias Divisiones que no disponían de consignación suficiente,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución, modificada con la misma prescripción fijada en la distribución primitiva sobre las partidas destinadas á jornales y materiales y las destinadas á indemnizaciones.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, acompañando un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, Zorita.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MODIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO DEL CAPÍTULO 22, ARTÍCULO 3.º, CONCEPTO ÚNICO DEL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES DEL MINISTERIO DE FOMENTO, CORRESPONDIENTE Á REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN.

	Pesetas.
<i>División del Ebro.</i>	
Defensa de la Revuelta del Burdlico, en Utebo.....	1.500
Idem de Almozara (Zaragoza). Indemnizaciones.....	1.000 750
<i>División del Pirineo Oriental.</i>	
Obras de defensa de San Juan Despi.....	1.200
Indemnizaciones.....	550
<i>División del Júcar.</i>	
Dique de Riola en el río Júcar. Idem de Albalat de la Ribera en el río Júcar.....	500 500
Idem de Benichembla en el río Jaón.....	500
Conservación del canal de avenidas del Vinalopó.....	1.000
Indemnizaciones.....	1.500
<i>División del Segura.</i>	
Canal del Reguerón, conservación.....	1.500
Canal de Totana.....	2.500
Pantano de Valdeinfierno.....	1.000
Defensa de Orihuela.....	600
Indemnizaciones.....	2.500
<i>División del Sur de España.</i>	
Ramblas de Almería.....	1.500
Obras de defensa de Berja... Indemnizaciones.....	500 1.500
<i>División del Guadalquivir.</i>	
Defensa de Ecija contra el Genil.....	2.000
Idem de Sevilla contra el Guadalquivir.....	3.000
Indemnizaciones.....	1.500
<i>División del Guadiana.</i>	
Canal del Gran Prior.....	8.000
Encauzamiento del Amarguillo.....	1.000
Indemnizaciones.....	5.600
<i>División del Tago.</i>	
Real Acequia del Jarama.... Indemnizaciones.....	55.000 2.700
<i>División del Duero.</i>	
Encauzamiento del Bernesga en León.....	9.405
Indemnizaciones.....	4.150
<i>División del Miño.</i>	
Encauzamiento del río Negro en Luarca.....	4.645
Defensa de la carretera de Torrelavega contra el Besaya. Indemnizaciones.....	400 2.000
<i>Total importe del crédito..</i>	<u>120.000</u>

Madrid, 15 de Noviembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Rodolfo Gelabert.—Aprobado por Real orden de 18 de Noviembre de 1912.—El Director general, J. M. Zorita.